

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2025. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante el auto 1139 del 9 de mayo del 2025, se dejó sin efecto el auto interlocutorio No. 662 del 17 de marzo de 2025, a través del cual se ordenó la entrega del depósito judicial 469030003176518, que corresponde a las costas por parte de **PORVENIR S.A.** en favor de la parte actora. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLORIA STELLA CLAVIJO CORTES

DDO: PORVENIR S.A. Y OTROS

RAD: 76001-31-05-012-2023-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante Auto No. 1139 del 9 de mayo de 2025, se dejó sin efectos el auto interlocutorio No. 662 del 17 de marzo de 2025, por medio del cual se había ordenado la entrega del depósito judicial identificado con el número 469030003176518, correspondiente al pago de las costas procesales a cargo de la sociedad PORVENIR S.A.

En consecuencia, se hace necesario verificar los valores que por concepto de costas debe asumir la mencionada entidad, los cuales ascienden a la suma de \$1.871.750.

Por lo anterior, se dispondrá el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469030003176518, por valor de \$2.583.500, de la siguiente manera:

- a. El primero de ellos por valor de \$ 1.871.750. que se pagará a ordenes de la apoderada de la parte actora por contar con la facultad para recibir.
- b. El segundo de ellos por valor de \$ 711.750, que se pagara bajo la modalidad de abono a cuenta a la demandada **PORVENIR S.A.**

Una vez se realice el fraccionamiento del título de depósito judicial antes identificado, se procederá a ordenar su pago conforme a lo dispuesto.

Seguidamente, se advierte que la demandante en nombre propio solicita, en primer lugar, información sobre si la entidad COLPENSIONES ha efectuado el pago correspondiente a las costas del proceso ordinario. Así mismo, solicita que se oficie a dicha entidad para que dé cumplimiento a las sentencias que reposan en el expediente virtual y se encuentran glosadas en el mismo.

Sobre este aspecto, se le debe precisar que para litigar sin ser abogado inscrito debe estar inmerso dentro de las causales en las que por excepción se puede litigar en causa propia.

“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
2. *En los procesos de mínima cuantía.*
3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los **procesos de única instancia en materia laboral.***
4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”* (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la señora **GLORIA STELLA CLAVIJO CORTES** no acredita la calidad de ser profesional del derecho.

Por lo anterior, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien allega el memorial carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizada. Es por ello que su memorial será agregado sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

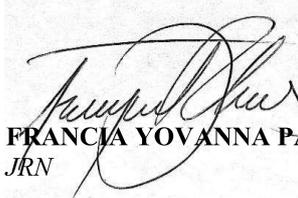
PRIMERO: FRACCIONAR el depósito por valor de 469030003176518 por valor de \$2.583.500 en dos sumas así: \$1.871.750 y \$ 711.750 efectuado lo anterior se procederá la entrega de la siguiente manera.

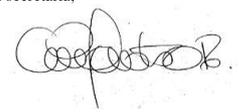
- a) El primero de ellos se entregará a la abogada ANGIE KATEIRNE VIDAL VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.090.483.862.
- b) El segundo a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** una vez fraccionado el título se ordenará su pago bajo la modalidad de abono a cuenta.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna el escrito allegado por la señora **GLORIA STELLA CLAVIJO CORTES, ADVIRTIÉNDOLE** que toda petición debe elevarse a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE MAYO DE 2025</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--